

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

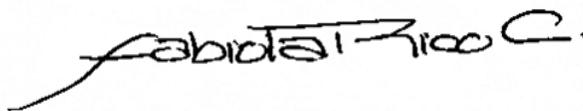
|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso |
| Radicación       | 11001311001720110097800                              |
| Demandante       | Ana Silva Bautista Santamaría                        |
| Demandado        | Leovigildo Gama Beltrán                              |

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que JUAN ÁNGEL GAMA BAUTISTA radicó solicitud de levantamiento de una medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-96200** (archivo digital 02), al considerar que había operado la figura de la caducidad de la cautela; sin embargo, en comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur (archivo digital 04), se observa que dicha medida fue levantada y la anotación cancelada en el referido folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por el ciudadano, y al encontrarse terminado el presente asunto mediante sentencia del 29 de marzo de 2012, se ordena **archivar** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.</p> <p>El secretario,<br/><b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p> |
|--|

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

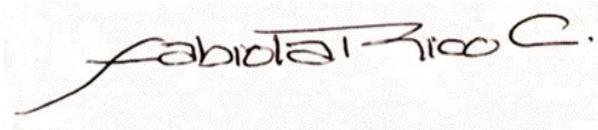
|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada                   |
| Radicación       | 11001311001720150066000              |
| Causante         | María de Jesús Torres viuda de Gómez |

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos (archivo digital 23), se ordena por secretaría **elaborar la certificación** requerida por el profesional.

Asimismo, teniendo en cuenta que en el escrito aportado manifiesta que la heredera reconocida GLADYS GÓMEZ TORRES ha fallecido, se requiere al abogado para que informe si existen hijos de la referida heredera que deban ser vinculados al presente proceso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso          | Revisión de interdicción            |
| Radicado                  | 11001311001720160026600             |
| Demandante                | Ángel Javier Santisteban Carrero    |
| Titular del acto jurídico | Ángela Julieth Santisteban Cocunubo |

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de ANGELA JULIETH SANTISTEBAN COCUNUBO, se designó como guardador principal a ANGEL JAVIER SANTISTEBAN CARRERO y como guardadora suplente a JENNIFER ANDREA SANTISTEBAN COCUNUBO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ANGELA JULIETH SANTISTEBAN COCUNUBO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ANGELA JULIETH SANTISTEBAN COCUNUBO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a ANGELA JULIETH SANTISTEBAN COCUNUBO (persona con sentencia de interdicción), a ANGEL JAVIER SANTISTEBAN CARRERO (guardador principal designado) y a JENNIFER ANDREA SANTISTEBAN COCUNUBO (guardador suplente designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor ANGELA JULIETH SANTISTEBAN COCUNUBO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ANGELA JULIETH SANTISTEBAN COCUNUBO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

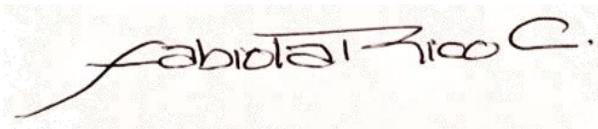
**QUINTO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ANGELA JULIETH SANTISTEBAN COCUNUBO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**SEXTO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ANGELA JULIETH SANTISTEBAN COCUNUBO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y

efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a ANGEL JAVIER SANTISTEBAN CARRERO (guardadora principal designado) y a JENNIFER ANDREA SANTISTEBAN COCUNUBO (guardador suplente designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 22 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

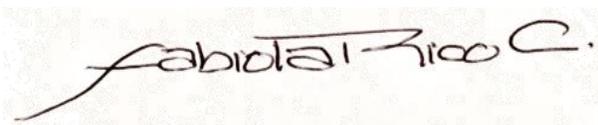
|                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| Clase de proceso | Exoneración de alimentos |
| Radicación       | 11001311001720160038800  |
| Demandante       | Félix Devia Sánchez      |
| Demandado        | Jhon Esteban Devia Rojas |

Una vez revisada la constancia aportada por la apoderada judicial del demandante (archivo digital 12), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la comunicación para notificación personal remitida a la dirección física del demandado JHON ESTEBAN DEVIA ROJAS se efectuó en debida forma.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación por aviso, siguiendo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso          | Revisión de interdicción            |
| Radicado                  | 11001311001720170018400             |
| Demandante                | Martha Eloíza Rodríguez Rodríguez   |
| Titular del acto jurídico | Jennifer Alejandra Anzola Rodríguez |

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2019, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de JENNIFER ALEJANDRA ANZOLA RODRÍGUEZ, se designó como guardadora principal a MARTHA ELOÍZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y como guardadora suplente a LISET JULEY ANZOLA RODRÍGUEZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JENNIFER ALEJANDRA ANZOLA RODRÍGUEZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JENNIFER ALEJANDRA ANZOLA RODRÍGUEZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a JENNIFER ALEJANDRA ANZOLA RODRÍGUEZ (persona con sentencia de interdicción), a MARTA ELOÍZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (guardadora principal designado) y a LISET JULEY ANZOLA RODRÍGUEZ (guardador suplente designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor JENNIFER ALEJANDRA ANZOLA RODRÍGUEZ; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JENNIFER ALEJANDRA ANZOLA RODRÍGUEZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 05).

**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de

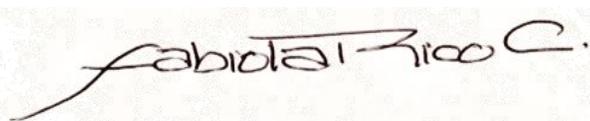
afiliación de JENNIFER ALEJANDRA ANZOLA RODRÍGUEZ, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JENNIFER ALEJANDRA ANZOLA RODRÍGUEZ, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JENNIFER ALEJANDRA ANZOLA RODRÍGUEZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a MARTHA ELOÍZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (guardadora principal designado) y a LISET JULEY ANZOLA RODRÍGUEZ (guardador suplente designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 22 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Clase de proceso          | Revisión de interdicción                               |
| Radicado                  | 11001311001720170045200                                |
| Demandante                | Stella González Campos & Carlos Arturo González Campos |
| Titular del acto jurídico | Héctor Manuel González Campos                          |

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 08 de noviembre de 2018, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS, se designó como guardadora principal a STELLA GONZÁLEZ CAMPOS y como guardador suplente a CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CAMPOS.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

**PRIMERO.** ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** CITAR a HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS (persona con sentencia de interdicción), a BRIGITTE MEJÍA CRUZ (guardadora principal designado) y a CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CAMPOS (guardador suplente designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

<sup>1</sup> LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

**TERCERO.** ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

**CUARTO.** Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

**QUINTO.** TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 02).

**SEXTO.** Por secretaría OFICIAR a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de

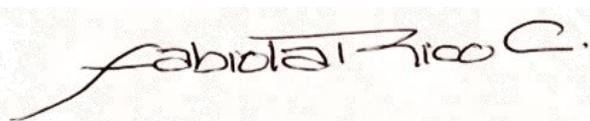
notificación aportados para el trámite de afiliación de HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

**SÉPTIMO.** ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

**OCTAVO.** Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a BRIGITTE MEJÍA CRUZ (guardadora principal designado) y a CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CAMPOS (guardador suplente designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 22 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de sociedad conyugal |
| Radicación       | 110013110017 <b>20180090400</b>  |
| Demandante       | Elsa Yaneth Mora Narváez         |
| Demandado        | Jorge Enrique Acosta Rodríguez   |

En atención a la solicitud de regulación de honorarios, elevada por el abogado JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA (archivo digital 01, cuaderno incidente de honorarios), es pertinente resaltar lo establecido en los incisos 1° y 2°, artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor indican:

*“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder **termina** con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

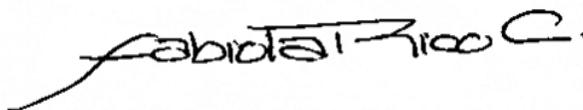
*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder **podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, **la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.** (...). (Negritas fuera de texto).*

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, es posible concluir que no se cumplen los presupuestos establecidos en el estatuto procesal para adelantar el incidente de regulación de honorarios al interior de este trámite, requerido por el citado profesional del derecho, toda vez que su poderdante no le revocó el poder inicialmente conferido, sino que el abogado fue quien lo sustituyó, aunado a que el presente asunto se encuentra terminado desde el 20 de octubre de 2019, fecha en la que se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición, corregida mediante decisión del 17 de marzo de 2022.

Por lo anterior, **no se dará curso al incidente** solicitado, toda vez que el profesional se encuentra facultado por la ley para acudir ante el juez laboral para lo pertinente, y no es del resorte del despacho dirimir las diferencias relacionadas con el monto y forma de pago de sus honorarios.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

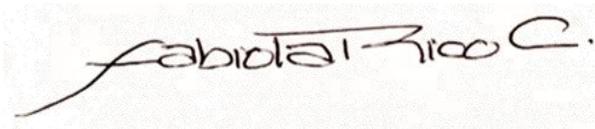
Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Fijación de alimentos            |
| Radicación       | 11001311001720190076800          |
| Demandante       | Jennifer Alexandra Vásquez Nieto |
| Demandado        | José David Olaya Rodríguez       |

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 07), se ordena por secretaría **actualizar el oficio número 0542** elaborado el 20 de abril de 2022, para que la parte interesada proceda a su retiro y radicación en las entidades que correspondan.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso | Custodia y Cuidado personal |
| Radicado         | 11001311001720190101700     |
| Demandante       | Jorge Armando Gaspar        |
| Demandado        | Yeimy Johana Zarate Campos  |

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar las respuestas provenientes de TELEFÓNICA, FAMISANAR, VIRGIN MOBILE, ETB; vistas en los numerales 011 al 015 del expediente.

2. Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la demandada, en consecuencia, se AUTORIZA la notificación a la nueva dirección; es decir, a la CALLE 42 A BIS SUR NO. 11 A – 34 ESTE, correo electrónico [yizarate@misena.edu.co](mailto:yizarate@misena.edu.co), con el fin de realizar la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. y/o el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria inténtese la notificación a la demandada al correo electrónico [yizarate@misena.edu.co](mailto:yizarate@misena.edu.co).

3.- Téngase en cuenta la renuncia al poder por parte del Dr. JHON JAIRO RODRIGUEZ RUANO, quien desempeñaba el cargo como defensor del señor Jorge Armando Gaspar.

4.- Previo a reconocer personería a la Dra. MYRIAM ALICIA MIER CÁRDENAS, se le requiere para que aporte el poder a que hace referencia en el numeral 017 del expediente, teniendo en cuenta que el aportado hacer referencia a un proceso diferente al que nos ocupa.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 022 de hoy, 09/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                           |
|------------------|---------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada        |
| Radicación       | 11001311001720200015400   |
| Causante         | José Rogelio Mahecha Sibó |

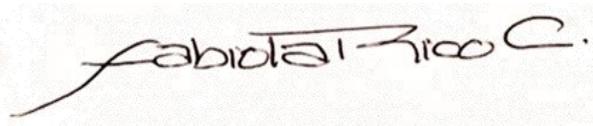
Toda vez que el término concedido en providencia del 08 de marzo de 2022 ha vencido, se ordena la **reanudación** del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que proceda a gestionar la notificación de los herederos conocidos ÁNGELA PATRICIA MAHECHA ROMERO y FRANCISCO JAVIER MAHECHA ROMERO, tal como se ordenó en providencia del 20 de noviembre de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.</p> <p>El secretario,<br/><b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p> |
|--|

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Sucesión doble e intestada                               |
| Radicación       | 11001311001720200040000                                  |
| Causantes        | Saúl Santos y María Carmela Magneri Betancourt de Santos |

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que el 08 de octubre de 2020 se declaró abierto y radicado el trámite de sucesión de SAÚL SANTOS y MARÍA CARMELA MAGNERI BETANCOURT DE SANTOS, y la última actuación que se observa es la providencia del 04 de abril de 2022, en la que se reconoció a los herederos LILIANA SANTOS BETANCOURT y ÁNGELA DAYANA SANTOS BETANCOURT.

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*  
(Negritas fuera de texto).

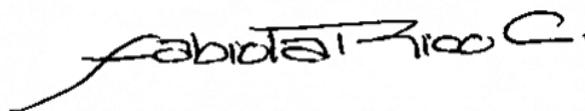
Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

**PRIMERO.** TERMINAR el proceso de sucesión de SAÚL SANTOS y MARÍA CARMELA MAGNERI BETANCOURT DE SANTOS, al haberse configurado el **desistimiento tácito por inactividad del trámite**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el referido proceso.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada      |
| Radicación       | 11001311001720200064200 |
| Causante         | Félix Comba Chocontá    |

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que el 21 de enero de 2021 se declaró abierto y radicado el trámite de sucesión de FÉLIX COMBA CHOCONTÁ, y la última actuación que se observa es la providencia del 11 de marzo de 2022, en la que se ordenó oficiar al JUZGADO 10° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, cuya respuesta fue recibida el 09 de agosto de 2022.

A este punto es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”.* (Negritas fuera de texto).

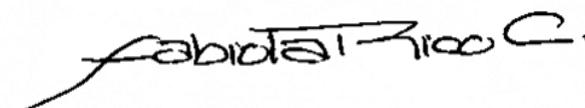
Con fundamento en esta normativa, y acreditado que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se adelante actuación alguna, se ordena:

**PRIMERO.** TERMINAR el proceso de sucesión de FÉLIX COMBA CHOCONTÁ, al haberse configurado el **desistimiento tácito por inactividad del trámite**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a la jurisdicción para iniciar nuevamente el referido proceso.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Fijación de alimentos   |
| Radicación       | 11001311001720210001000   |
| Demandante       | Ana Felisa Pineda Páez  |
| Demandados       | Leonardo Sánchez Cruz,<br>Buenaventura Sánchez Guerrero<br>y Gloria Cecilia Cruz de Sánchez |

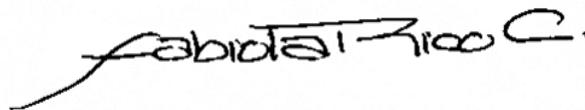
Teniendo en cuenta la información sobre los datos de notificación del demandado, aportados por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 10), se autoriza la notificación de LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ a la **carrera 13 # 40-50, barrio Gaitán de Ibagué (Tolima)**, por lo que se requiere a la demandante para que proceda a gestionar la notificación del extremo pasivo, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física indicada.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, se autoriza la notificación personal del demandado, en los términos de los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [crusleonsanchez04@gmail.com](mailto:crusleonsanchez04@gmail.com); advirtiendo que, en todo caso, deberá optar por una u otra forma de notificación (ya sea física o electrónica), sin combinarlas entre sí.

Finalmente, en atención a la solicitud de disminución de la cuota provisional de alimentos fijada por el despacho, elevada por el apoderado judicial de los demandados BUENAVENTURA SÁNCHEZ GUERRERO y GLORIA CECILIA CRUZ DE SÁNCHEZ (archivos digitales 18 y 21); previo a resolver, esta petición se **pone en conocimiento** de la parte actora, para que emita los pronunciamientos que estime pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.</p> <p>El secretario,<br/><b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p> |
|--|

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada      |
| Radicación       | 11001311001720210057000 |
| Causante         | José Rufo Díaz          |

No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada por la parte demandante a los herederos conocidos WILSA PACHECO DÍAZ, ROSALBA PACHECO DÍAZ y WALTER PACHECO DÍAZ (archivo digital 41), por cuanto no se aportaron las copias de los avisos debidamente cotejadas y selladas, junto con las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal, como expresamente lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que aporte al despacho la documentación previamente indicada, en los términos señalados en el estatuto procesal.

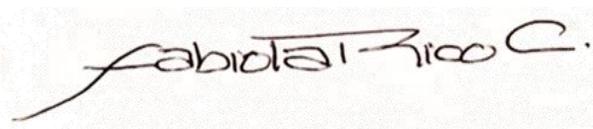
De otra parte, tampoco puede tenerse en cuenta la notificación electrónica remitida a JULIO ALBERTO DÍAZ, toda vez que no se aportó constancia de recibido del mensaje de datos enviado al heredero conocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (esta es expedida por empresas de mensajería y algunos servicios de correo electrónico).

Por lo tanto, se deberá gestionar nuevamente el trámite de notificación personal de JULIO ALBERTO DÍAZ, aportando la constancia previamente indicada.

Finalmente, se requiere al extremo demandante para que brinde claridad en lo que respecta a la notificación del heredero conocido EZEQUIEL DÍAZ, teniendo en cuenta que se realizó la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso y esta fue exitosa.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Filiación                              |
| Radicación       | 11001311001720210058200                |
| Demandantes      | Luis Alberto Parra y Bertha Inés Parra |
| Demandados       | Herederos de Leopoldo Gil Betancourt   |

PATRICIA ÁNGEL CADAVID ha puesto en conocimiento del despacho que su cónyuge, OLMER PINZÓN HERNANDEZ, quien fuera reconocido como apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, ha fallecido, y aportó el correspondiente registro civil de defunción (archivo digital 13).

Por lo anterior, se **decreta la interrupción** del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 159 del Código General del Proceso.

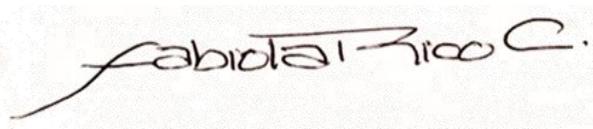
En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 160 ibídem, se ordena por secretaría **notificar por aviso** a los demandantes LUIS ALBERTO PARRA y BERTHA INÉS PARRA, para que comparezcan al proceso dentro de los **cinco (05) días** siguientes a su notificación, designando un nuevo apoderado judicial; se advierte que, vencido dicho término, el proceso se reanudará.

En virtud del principio de **economía procesal**, también se podrá efectuar la notificación electrónica de esta decisión a los demandantes, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena por secretaría **remitir el link del expediente digital** a la demandante BERTHA INÉS PARRA, tal como lo solicitó en escrito del 02 de noviembre de 2023 (archivo digital 15).

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 022 de hoy, 09/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso | Privación Patria Potestad         |
| Radicado         | 11001311001720220067100           |
| Demandante       | Dennis Katherine Fonseca Bautista |
| Demandado        | Gabriel Hernando Salamanca Linero |

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna del menor M.P.S.F., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 07 del expediente virtual).

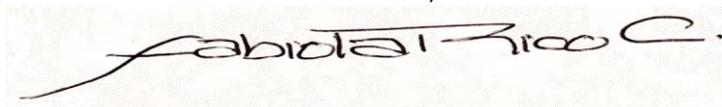
2.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto (numeral 06 y 09 del expediente virtual).

3.- Téngase en cuenta la manifestación de los parientes por línea materna del menor M.P.S.F., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

4.- Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado GABRIEL HERNANDO SALAMANCA LINERO, razón por la cual se le designa como Curador ad-litem al Dr. (a) DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE ([diegol@gutierrezlacouture.com](mailto:diegol@gutierrezlacouture.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 022 de hoy, 09/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| Clase de proceso         | Restablecimiento de derechos |
| Radicado                 | 11001311001720230066500      |
| Niño, niña o adolescente | J.M.C.R.                     |

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

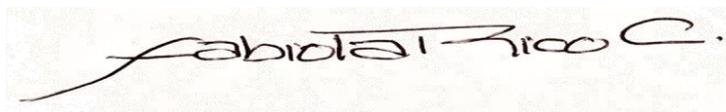
Téngase por agregados los memoriales vistos en los numerales 15 al 18 del expediente.

Así mismo, infórmese a los memorialistas que es improcedente resolver las solicitudes allí contenidas, toda vez que el proceso fue devuelto la Comisaria Quinta de Familia Usme I, con ocasión a la sentencia emitida dentro del mismo, el día 3 de noviembre de 2023.

Comuníquese por el medio más expedito, remitiendo el link del expediente, a fin de poner en conocimiento de dicha entidad, los memoriales radicados en este despacho.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 022 de hoy, 09/02/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo                     |
| Radicado         | 110013110017 <b>20230044200</b>                                    |
| Demandantes      | Ingrid Angélica Villalobos Sanabria y<br>Javier Arturo Ruiz García |
| Asunto           | Señala fecha audiencia   |

Téngase en cuenta que secretaría notificó al Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, del auto admisorio de la demanda, conforme se evidencia en el numeral 08 del expediente digital.

Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **4:00 p.m.**, del día **veintinueve (29)** del mes de **febrero** del año **2024**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

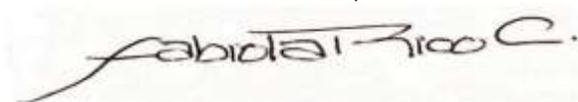
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

**Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Radicado 110013110017**20230062800**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 022

De hoy 09-02-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Filiación extramatrimonial                   |
| Radicado         | 11001311001720170046400                      |
| Demandante       | Yamile Rodríguez Marín                       |
| Demandados       | Herederos de José del Carmen Chaverra Pertuz |
| Asunto           | Acepta renuncia de poder                     |

Conforme los documentos vistos en los numerales 003, 005 y 006 del expediente virtual, se dispone:

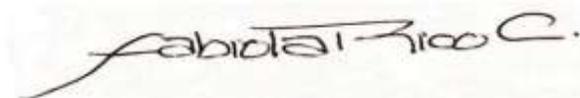
**Primero:** Aceptar la renuncia que del poder hace la Dra. SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ, quien venía ejerciendo la representación legal de la demandante Yamile Rodríguez Marín.

**Segundo:** Se reconoce a la Dra. MELISSA ANIBAL LÓPEZ, como apoderada judicial de la demandante Yamile Rodríguez Marín, en los términos y para los efectos del poder conferido a la misma.

**Tercero:** Aceptar la renuncia que del poder hace la Dra. MELISSA ANIBAL LÓPEZ, quien venía ejerciendo la representación legal de la demandante Yamile Rodríguez Marín.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.   |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado |                   |
| Nº 022   | De hoy 09-02-2024 |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero   |                   |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

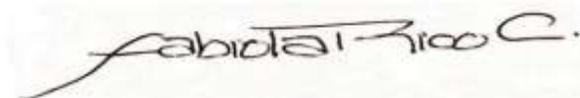
|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Filiación extramatrimonial                   |
| Radicado         | 11001311001720170046400                      |
| Demandante       | Yamile Rodríguez Marín                       |
| Demandados       | Herederos de José del Carmen Chaverra Pertuz |
| Asunto           | Agrega y pone en conocimiento                |

La anterior comunicación, remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, visto en el numeral 004 del expediente digital, se ordena agregar a las presentes diligencias, para que obren de conformidad, y en conocimiento de las partes.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que conforme a lo señalado en el título "INTERPRETACIÓN" de la comunicación remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, indique a este Juzgado en el término de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe cuales sería la opción de que se puede dar para poder realizar la PRUEBA DE ADN dentro del presente asunto. Por **secretaria** remítasele este auto y copia de los resultados de la prueba de ADN antes señalada, al correo [yamilerodriguez10@hotmail.com](mailto:yamilerodriguez10@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.   |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado |                   |
| Nº 022   | De hoy 09-02-2024 |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero   |                   |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada                 |
| Radicado         | 11001311001720220048000            |
| Causante         | Armando Riva León                  |
| Demandantes      | Juan Sebastián Riva Alfonso y otro |
| Asunto           | Corrige providencia                |

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y los escritos presentados por el apoderado de los demandantes, visto en los ítems 009 y 010, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir los numerales 6º y 7º del auto que admitió la demanda de fecha 13 de septiembre de 2022, los cuales quedaran de la siguiente manera:

**“Sexto:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **ARMANDO RIVA FONSECA** y **ANDRÉS RIVA FONSECA**, en calidad de hijos del causante **ARMANDO RIVA LEÓN**, para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.”

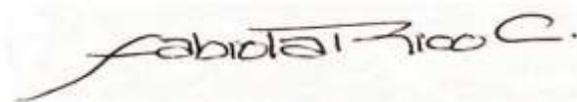
**“Séptimo:** Reconocer al Dr. **JOSÉ GUILLERMO MEJÍA DÁVILA**, como apoderado judicial de la interesada aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Tenga presente la parte actora que al momento de notificar el auto que admitió la demanda a la parte demandada, deberá notificarle igualmente esta providencia.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la secretaria de este Juzgado, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió este asunto, realizando el registro de apertura del proceso y el registro de personas emplazadas en la página del Tyba del Consejo Superior de la Judicatura, como se observa en los ítems 007 y 008.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.   |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado |                   |
| Nº 022   | De hoy 09-02-2024 |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero   |                   |